

cho. Dada en el Pardo à treinta y vno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro. YO EL REY. Don Joseph Patiño.

COPIA DE DECRETO DE SV Magestad, EXPEDIDO AL Consejo de Guerra en 26. de Mayo de 1728. el qual se cita en el Artículo XXVIII. de la Ordenanza sobre la formacion de 33. Regimientos de Milicias.

Teniendo presente los perjuicios que se siguen à mi Real servicio, à los Vassallos pobres, y à la causa publica de estos Reynos, del crecido numero que ay de personas exemptas de officios, y cargas concegiles, aloxamientos de Tropas, y repartimiento de vagajes, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermàndades, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros, así por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos de numero, como por la abusiva negociacion, que se haze por muchos vezinos acomodados, para obtener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad, aun en Pueblos de corta poblacion; de que se reconoce con evidencia, no ser otro el fin de la solicitud de estos Titulos, que la utilidad de gozar exempcion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los vezinos pobres, y que menos pueden llevarlas, de que resultan al mismo tiempo dos gravísimos daños; el vno à las Tropas, que en lugar del descanso, y alivio que deben gozar en el aloxamiento, encuentran necesidades que las afligen; y el otro mas principal, que no pudiendo los vezinos pobres sobre llevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados à desamparar sus casas, y Lugares, metiendose à mendigos; de que se sigue sin duda, demàs de los perjuizios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos Pueblos arruinados, y sin gente para el cultivo de los campos, y otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos como transcendentales à casi toda España, y que el desorden, ò abuso de exemptos en los Pueblos, especialmente por lo que mira à aloxamientos, es vno de los puntos de interès publico, que mas executa à la obligacion, y caridad para vn prompto, y eficaz remedio: He resuelto, para ocurrir à estos inconvenientes, que por lo respectivo à las exempciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales, y de los demàs Arrendamientos, y Asientos de Provisiones, de qualquier genero que sean, Salitreros, Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observen por aora, y se guarde lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millones del quinto gene-